

Este Centro Directivo en uso de las facultades que le otorga el Decreto 30/1982 de 22 de abril (BOJA de 15 de junio) por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Transportes por la Junta de Andalucía, con fecha 13 de febrero de 1986, ha resuelto otorgar definitivamente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Málaga y sus Aeropuertos Nacional e Internacional (E-23/JA), con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de los Transportes vigentes y entre otras a las siguientes condiciones particulares:

ITINERARIO

Entre Málaga y sus Aeropuertos Nacional e Internacional, de 12 Kms. de longitud, discurrirá por la N-340 y el Ramal Aeropuerto iniciándose en la Terminal de Málaga con parada fija en Aeropuerto Internacional de Málaga, finalizando en la Terminal del Aeropuerto Nacional.

PARADAS OBLIGATORIAS

Terminal de Málaga, Aeropuerto Internacional de Málaga y Terminal del Aeropuerto nacional.

PROHIBICIONES DE TRAFICO

Ninguna.

EXPEDICIONES, CALENDARIO Y HORARIOS

Calendario

Todos los días del año sin excepción.

Expediciones

De lunes a viernes 52 expediciones de ida y vuelta entre Málaga y sus Aeropuertos.

Sábados y domingos 35 expediciones de ida y vuelta entre Málaga y sus Aeropuertos.

TARIFAS

6,0738 Ptas./Km. actualizado conforme a la O.M. de 15 de enero de 1985. No obstante el adjudicatario del concurso podrá acogerse al incremento o incrementos que para esta clase de servicios la Administración haya autorizado con carácter general con posterioridad.

CLASIFICACION RESPECTO DEL FERROCARRIL

Independientemente por tratarse de un servicio de «cerca-nías».

Sevilla, 13 de febrero de 1986. — El Director General, Antonio Mara Rache.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 2 de abril de 1986, por la que se modifica una fiesta local en el municipio de Alquífe (Granada) y se incluye las relativas al municipio de Lentegi (Granada).

Recibida certificación expedida por el Ayuntamiento de Alquífe (Granada), por la que da traslado del Acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento, y en el que se propone la modificación de una fiesta local y, al observarse, igualmente, que en el Anexo a la Orden de 27 de diciembre de 1985, por la que se declaran las fiestas locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no se incluyeron las relativas al municipio de Lentegi (Granada), se estima conveniente acceder a la modificación solicitada autorizándola, y declarar las omitidas, toda ella en base a lo establecido en el Artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, y en uso de las facultades que me están conferidas por Decreto 26/1983, de 9 de febrero.

DISPONGO:

Artículo Primero. Autorizar la modificación de fiesta local fijada para el día 11 de abril, que figura en el Anexo a la Orden de 27 de diciembre de 1985, sustituyéndolo por el día 2 de mayo, en el municipio de Alquífe (Granada):

Artículo Segundo. Declarar los días 24 de junio y 26 de diciembre, fiestas locales en el municipio de Lentegi (Granada).

Artículo Tercero. La presente Orden entregará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1986

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de marzo de 1986, sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1986/87.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos establece una serie de directrices sobre la educación de las personas disminuidas que se plasman en estos cuatro principios: normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Asimismo, el propio Real Decreto, en su disposición final segunda prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86 con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica.

Igualmente, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/87, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en el curso 1985/86 y seleccionando nuevos centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en el curso 1985/86.

De otro lado, la situación actual de la oferta de puestos escolares en centros de Educación Especial General Básica y Preescolar para alumnos con deficiencias en nuestra Comunidad Autónoma evidencia una urgente necesidad de redistribuir cuantitativa y cualitativamente los servicios existentes en las distintas provincias para Educación Especial de manera que se consiga una oferta generalizada y equitativa en todo el territorio andaluz.

Tanto la reorganización y potenciación de los recursos existentes como la dotación de nuevos servicios requieren una planificación de la integración completa, sistemática y continuada, que coordine todos los recursos de cada sector geográfico incluyendo aquellos servicios comunitarios que tuvieren escomendadas tareas similares o paralelas.

Cumplido, por la Orden de esta Consejería de 2 de mayo de 1985 (BOJA de 18 de mayo) y las Instrucciones de 31 de mayo de 1985 a la Delegaciones Provinciales, el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/86, procede ahora dictar las normas para la planificación de la Educación Especial y de la Integración en el curso 1986/87.

En su virtud esta Consejería dispone:

Primero, con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado dos, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1986/87, en el ámbito territorial de su competencia, con base en el número estimado de población que se prevea que, a causa de sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo de Promoción y Orientación Educativa que realice las funciones de valoración y

orientación educativas, establecidas en el artículo doce del Real Decreto, dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precisa, por su disminución o inadaptación, una Educación Especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo. Dentro de lo planificado mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1986/87 la integración educativa en Centros ordinarios de alumnos disminuidos e inadaptados, las Delegaciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el referido curso 1986/87 habrá de asegurarse, por un lado, la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en el curso 1985/86; y por otro, promover la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en el régimen escolar ordinario.

b) En los Centros seleccionados para iniciar en el curso 1986/87 la integración, el número de alumnos en cada una de las unidades en que se lleve a cabo la misma no podrá ser inferior a 25 ni superior a 30 salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Tercero. Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dicho, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los Centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquélla; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno. Todo ello de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de 27 de diciembre de 1985 (BOJA de 21 de enero de 1986) de la Consejería de Educación y Ciencia sobre eliminación de barreras arquitectónicas en los Centros nuevos que se construyan.

c) La conveniencia de dar prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten al menos con 4 unidades de Preescolar y 16 de Educación General Básica y alguna de Educación Especial.

No obstante lo anterior, cuando la escasez de Centros en el sector, la excesiva dispersión de la población del mismo y otras circunstancias análogas lo exijan, podrá llevarse a cabo también la integración en Centros con menos unidades que las indicadas en el párrafo anterior o a través de dos o más Centros, próximos entre sí, que coordinada y consecutivamente puedan ir atendiendo a los alumnos disminuidos e inadaptados en régimen de integración sucesiva.

Cuarto. Los objetivos que han de conseguirse con la implantación experimental de la integración de estos Centros, además de los propios del proceso de integración que se especifican en la justificación del Real Decreto 334/1985, son:

a) Escolarizar alumnos con minusvalías o deficiencias que aún no hayan accedido al sistema educativo.

b) Escolarizar alumnos de Centros específicos en Centros Ordinarios a medida que se vaya generalizando el proceso de integración.

Quinto. Los Centros, tanto públicos como privados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos e inadaptados en el curso 1986/87 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los 20 días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud se presentará por duplicado, debiendo contener:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia a ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una adscripción definitiva o provisional al Centro. Se indicarán asimismo las características del alumnado cuya integración se propone.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone, elaborado sobre la base de que habrá de comprometerse a escolarizar en el curso 1986/87, si es autorizado, un número de dos

alumnos de los mencionados en el párrafo segundo del número primero por aula, así como o continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de esos cursos sucesivos con nuevos alumnos.

c) Compromiso de someterse al seguimiento que se establezca de su experiencia y a la presentación, al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1986/87, de una memoria evaluadora de la integración y de sus resultados.

d) Especificación del número de profesores de los que componen el Claustro y del número de miembros del Consejo de Dirección que suscriben la propuesta, así como el número de los que fuesen opuestos a ella, en su caso.

e) En el supuesto de Centro Privado, se hará referencia a si ha solicitado la formalización del oportuno concierto educativo para la gratuidad de la enseñanza.

Sexto. En los sectores geográficos con población dispersa se podrá destinar uno o varios maestros que con carácter itinerante desarrollen igualmente tareas de apoyo a la integración, prestando asistencia técnico-pedagógica bien al profesor del aula, al alumno o a ambos.

Dichos profesores dependerán orgánica y administrativamente de la Delegación Provincial correspondiente y coordinarán su actividad con los miembros del Equipo de Promoción y Orientación Educativa del sector.

Séptimo. Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más Centros, en base a lo previsto en el párrafo final del apartado c) del artículo tercero de esta Orden, la propuesta a que se refiere el número anterior suscrita por todos los Centros que pretendan participar en aquél será presentada, en representación de todos ellos, por el Centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones; y, de subsistir la igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Octavo. Los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrán ser propuestos por la Delegación Provincial correspondiente como Centro de integración, de acuerdo con la planificación realizada.

Noveno. 1. En las Delegaciones Provinciales se constituirá una Comisión Provincial de Integración de Educación Especial, tal como se recoge en la disposición adicional quinta del Real Decreto.

2. Las funciones que desarrollará esta Comisión Provincial son:

a) Elaborar informe sobre las solicitudes que presenten los Centros que deseen participar en la integración, incluyendo en el mismo las propuestas de modificación que consideren fundamentadas para garantizar su viabilidad.

b) Elaborar propuestas sobre la planificación de la Educación Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de esta Orden.

c) Participar en el seguimiento, coordinación y difusión de las experiencias de integración que se realicen.

3. La Comisión, que se constituirá dentro de los 20 días siguientes a la publicación de esta Orden, estará presidida por el Delegado Provincial o persona en quien delegue y compuesta por los siguientes miembros:

a) Un inspector de Educación General Básica.

b) Un miembro de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

c) Dos profesores de los que actualmente realicen experiencias de integración.

d) Un profesor universitario.

e) Dos representantes de los padres, designados uno por la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Pública y otro por la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Privada.

f) Un representante de la Diputación Provincial designado por la misma.

Los miembros de la Comisión a que se refieren los apartados a), b), c) y d) serán designados por el Delegado Provincial.

Décimo. Las Delegaciones Provinciales, antes de los 15 días después de finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros y teniendo en cuenta los informes elaborados por la comisión, remitirán a la Dirección General de Ordenación Académica su propuesta de planificación de Educación Especial para el curso 1986/87, que comprenderá:

a) Acciones que hayan de llevarse a cabo en Centros o unidades específicas.

b) Experiencias que hayan de realizarse en régimen de integración en Centros ordinarios, adjuntando en este caso, las propuestas de los Centros a que se refieren los artículos quinto y séptimo. A la misma se acompañará informe-propuesta razonada, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Delegación Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los Centros y la conformidad de éstos al respecto.

c) Relación de todos los Centros de su provincia que durante el curso 1985/86 han realizado la integración.

d) Propuesta de reordenación de los servicios y recursos provinciales del ámbito de la Educación Especial.

Asimismo se remitirán los informes elaborados por la Comisión Provincial de Educación Especial referidos a todos los apartados anteriores.

Undécimo. La Dirección General de Ordenación Académica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, en base a las propuestas presentadas por ellos mismos y al informe-propuesta recibido de la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia, así como el informe elaborado por la Comisión Provincial de Integración de Educación Especial.

En esa selección se determinarán las condiciones en que cada Centro, con arreglo a su propuesta o la modificación aceptada en ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1986/87 la integración de disminuidos e inadaptados.

Asimismo, y en base a la situación actual de la experimentación de la integración en la comunidad autónoma, la Dirección General de Ordenación Académica y la de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica procederán, dentro de sus respectivas competencias, a la reordenación de los servicios y recursos existentes en el ámbito de la Educación Especial.

Duodécimo. Los Centros autorizados para la integración podrán beneficiarse de las siguientes medidas:

a) La posibilidad de reducir a 25-30 alumnos por profesor el número total de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado c) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

c) Las necesidades de perfeccionamiento habrán de atenderse a través de seminarios permanentes, grupos estables de trabajo o cursos de perfeccionamiento, a los que se dotará de los recursos económicos para que puedan cumplir su función.

Tendrán preferencia para formar seminarios permanentes de Educación Especial tanto el profesorado de apoyo que se destine a los Centros que implanten la integración como los profesores de Educación General Básica que lo estén llevando a cabo.

d) La dotación de un profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros Públicos, y la inclusión de una unidad escolar de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de Centros Privados, conforme a lo previsto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

e) En el caso igualmente de Centros Públicos, la estabilidad de su profesorado destinado en las unidades en las que se realice el proyecto de integración que sea aprobado, durante al menos tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

f) A todos los profesores de unidades ordinarias de Preescolar, Educación General Básica y de Apoyo que participen en la integración se le considerará esto como mérito docente.

Décimotercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 7 de abril de 1986, sobre organización y desarrollo de los programas de prácticas formativas en empresas públicas y privadas de los alumnos de segundo grado de Formación Profesional reglada, y concesión de becas y ayudas establecidas para los mismos.

La realización de prácticas por los alumnos de Formación Profesional en las empresas, resulta necesaria, en cuanto que con ello se propicia una formación conectada con el ambiente real del trabajo y adecuada a las necesidades de la profesión que el alumno desarrollará en el futuro.

Por esta razón se ha formalizado con fecha 21 de marzo de 1986, el Acuerdo Marco de colaboración entre las Consejerías de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social con la Confederación de Empresarios de Andalucía, con el objeto de promover el perfeccionamiento en la empresa de los estudios de Formación Profesional reglada.

De otra parte, el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Junta de Andalucía, de fecha 4 de noviembre de 1985, posibilita la concesión de becas a los alumnos de Formación Profesional de los Centros andaluces que realicen prácticas en las empresas de su entorno, así como ayudas a las empresas correspondientes. Asimismo la realización de prácticas en las empresas andaluzas por los alumnos de Segundo Grado de Formación Profesional aparecen recogidas entre las actuaciones integrantes del programa «Andalucía Joven» aprobado por Decreto nº 58/1986 de 19 de marzo. Por todo ello, con objeto de regular el procedimiento para la realización de dichas prácticas y la formulación de peticiones de las mencionadas becas y ayudas, esta Consejería de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero. Los conciertos de cooperación formativa que suscriban los directores de Centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las empresas del entorno, deberán adecuarse al modelo que acompaña a esta Orden como Anexo I.

Segundo. a los efectos establecidos en la presente Orden, la realización de prácticas en las empresas se limitará a los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado.

Tercero. Los directores de los Centros de Formación Profesional deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social con la suficiente antelación y a los efectos oportunos el inicio, duración y horario de prácticas, datos personales de los alumnos acogidos, empresas y centros de trabajo en que se vayan a realizar las prácticas.

Cuarto. Los vicedirectores de los Centros de Formación Profesional, elaborarán informe sobre las prácticas en empresas realizadas por los alumnos, que se incluirá en la Memoria de Final de Curso del Centro. Dicho informe, con el V.º B.º del director, contendrá un listado de los alumnos en prácticas, las variaciones que se hubieran producido y una valoración del desarrollo de los mismos.

Quinto. Cada grupo de alumnos contará con un profesor-tutor de prácticas que, en la medida de lo posible, deberá ser el profesor de prácticas de ese mismo grupo. Las funciones del profesor tutor serán las siguientes:

a) Programar de acuerdo con el tutor nominado por la empresa las actividades que deberá realizar el alumno, el diseño del ciclo formativo y la duración del mismo.

b) Realizar al menos una visita semanal a las empresas en que realizan prácticas sus alumnos, evaluar y supervisar las prácticas mediante seguimiento permanente del cuaderno de prácticas, e informar mensualmente del desarrollo de las mismas a la vicedirección del Centro.

Sexto. El horario de clases de los cursos afectados por la realización de prácticas en empresas, se adecuará convenientemente para posibilitar la realización de las mismas, previa autorización de la Inspección Provincial de Formación Profesional.

Las horas que el profesorado de prácticas dedique al seguimiento de los alumnos en las empresas, se computarán mensualmente como horas de permanencia en el Centro.

Séptimo. Para la petición de las becas y ayudas previstas en la cláusula 18 del Convenio de 4 de noviembre de 1985 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, los directores de los Centros remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondientes, los solicitudes que figuran en los Anexos III y IV, de la presente Orden, así como copia de los conciertos y datos que figuran en los Anexos I y II en el plazo de los 20 días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Octavo. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán debidamente cumplimentados los impresos correspondientes a los Anexos III y IV y copia del Anexo II, a la